

transitoria de la Orden de 21 de febrero de 1986 sobre procedimiento y tramitación de las importaciones.

En su virtud, dispongo:

Artículo único.—Quedan sometidas a vigilancia estadística previa a la importación requiriendo, en consecuencia, la expedición del documento denominado «Notificación previa de importación», establecido en el artículo 4º de la Orden de 21 de febrero de 1986, por la que se regula el procedimiento y tramitación de las importaciones, los productos que se relacionan en anexo cuando, estando en libre práctica en el territorio aduanero de la Comunidad, sean originarios de los países que en dicho anexo se relacionan.

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Madrid, 7 de abril de 1986.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

A N E J O

Partida arancelaria	Países de origen y notas
28.08	Bulgaria, Polonia, Hungría, Checoslovaquia, República Democrática Alemana, Unión Soviética, Rumanía y China (1).
29.35.Q	Bulgaria, Polonia, República Democrática Alemana y Unión Soviética (2).
31.03.A.I, 31.03.A.II y B 31.04.A	República Democrática Alemana (3). Hungría, República Democrática Alemana, Unión Soviética.
39.01.C.II.a 39.02.C.VII.b	Bulgaria (4). Libia, Estados Unidos, Japón, México, Canadá, Corea del Sur, Taiwán. Hong Kong, Corea del Sur, India, Pakistán, Argelia, Taiwan, Brasil, Singapur, Checoslovaquia, República Democrática Alemana y China.
42.02	Estados Unidos, Tailandia, China, Hong Kong, Canadá e India.
71.12	Japón, Estados Unidos, India, China, Taiwán, Hong Kong, Brasil, Pakistán, Tailandia y Corea del Sur.
71.15	Hong Kong, Japón, Tailandia, Estados Unidos, Checoslovaquia, Canadá, India, Corea del Sur, China, Taiwán, México y Filipinas.
71.16	Estados Unidos y Japón.
82.09.B	Japón (6).
82.13	Japón.
82.15	Hungría (7).
84.11.A.II.b	Japón (8).
84.51.A	Japón (9).
84.52.B	Japón.
85.20	Japón.
85.20.A.II y B	República Democrática Alemana, Polonia, Checoslovaquia, Hungría y Rumanía (10).
87.07.B, C y D	Bulgaria, Polonia, Checoslovaquia y Hungría.
87.07	Japón.
87.09	Japón (11).
97.02	República Democrática Alemana, Rumanía, Estados Unidos, Filipinas, China, Taiwán, Hong Kong, Polonia, Corea del Sur y Japón.

(1) Sólo ácido sulfúrico.

(2) Sólo caprolactama.

(3) Excluidas las escorias de la desfosforación.

(4) Excluidas las resinas ureicas y los otros aminoplastos preparados para el moldeo y la extrusión.

(5) Excluidos desperdicios y restos de manufacturas.

(6) Excluidas las esquiladoras de mano, herramientas y juegos de herramientas para manicura, pedicura y análogos.

(7) Sólo compresores para grupos frigoríficos.

(8) Sólo máquinas de escribir automáticas, portátiles, regidas por soportes de información, así como las eléctricas portátiles y las no eléctricas.

(9) Sólo máquinas de calcular, máquinas de contabilidad no electrónicas y cajas registradoras con dispositivo totalizadas no electrónicas.

(10) Sólo lámparas y tubos de descarga para el alumbrado, incluidas las de ley mixta.

(11) Sólo motocicletas con motor de explosión, con o sin «sídecar», de una cilindrada mayor de 380 centímetros cúbicos y los «sídecars» presentados aisladamente.

10634

ORDEN de 25 de abril de 1986 por la que se dispone la emisión y entrega al Banco de España de Deuda del Estado, formalizada en bonos del Estado, al 11,60 por 100.

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 2529/1985, de 27 de diciembre, dispuso la emisión de Deuda del Estado, interior y amortizable por un

importe de 330.000 millones de pesetas con destino a la financiación de los gastos autorizados en la Ley 46/1985, de Presupuestos Generales del Estado para 1986.

El Real Decreto 779/1986, de 11 de abril, amplió el límite citado hasta 390.000 millones, modificando parcialmente al Real Decreto 2529/1985.

El límite citado podrá ampliarse en el importe de las amortizaciones anticipadas de Deuda interior o exterior y amortizable del Estado o asumida. Con la misma finalidad podría asimismo emitirse igual tipo de Deuda en sustitución de disposiciones sobre el crédito del Banco de España y, por razones de política monetaria, la que fuese precisa hasta un máximo de un billón de pesetas.

El artículo 3º del Real Decreto citado estableció en su número 1 que la Deuda tendría las características, condiciones, procedimientos y fechas de emisión que por sí o por delegación fijara el Ministro de Economía y Hacienda. En su número 2, en la redacción dada al mismo por el Real Decreto 779/1986, se ha dispuesto que cuando razones de gestión monetaria o de ordenación de los mercados de Deuda Pública lo aconsejen, la Deuda del Estado que se emita, cualquiera que sea el destino asignado a los fondos obtenidos con su emisión podrá ser entregada directamente al Banco de España para su suscripción por el mismo o para su colocación en el mercado.

En virtud de lo expuesto, y siendo conveniente ampliar las vías y medios de ejecución de la política monetaria, he tenido a bien disponer:

1. Importe y formalización de la emisión.

La Dirección General del Tesoro y Política Financiera, en nombre del Estado, emitirá Deuda del Estado, interior y amortizable, formalizada en Bonos del Estado, por un importe de hasta 200.000 millones de pesetas nominales.

2. Suscripción de la emisión.

2.1 La Deuda que se emite podrá ser suscrita por el Banco de España, quien la venderá en el mercado cuando las necesidades de control monetario lo aconsejen.

3. Representación de la Deuda y características de la emisión.

3.1 La Deuda que se emite estará representada según dispone el número 2 de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 14 de febrero de 1986, que dispuso la emisión de Bonos del Estado al 11,60 por 100, y sus características serán las que establece el número 3 de la misma Orden.

3.2 Los Bonos al 11,60 por 100, emisión de 26 de marzo de 1986, que se encuentren por compra a vencimiento en la cartera del Banco de España, podrán ser amortizados en cualquier momento, a propuesta del citado Banco.

4. Suscripción e ingreso en la cuenta del Tesoro.

La suscripción tendrá lugar en la fecha de entrada en vigor de esta Orden por el importe nominal más el producto de multiplicar el número de días transcurridos desde la fecha de emisión por 3,152 pesetas por título. El mismo día se efectuará el ingreso en el Tesoro Público.

5. Finalidad de la emisión.

La finalidad de la emisión que esta Orden regula será la prevista en el apartado tercero del artículo 1º del Real Decreto 2529/1985, de 27 de diciembre.

6. Gastos de la emisión y procedimiento para el pago de intereses.

En los gastos de emisión y en el pago de los intereses se estará a lo dispuesto en los números 6 y 7, respectivamente, de la Orden de este Ministerio de 14 de febrero de 1986.

7. Autorizaciones.

Se autoriza a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera para encargar a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre la confección de los títulos que aquélla considere necesarios y para acordar y realizar los gastos de toda índole que origine la presente emisión de Deuda, y para dictar las disposiciones y adoptar las medidas económicas que requiera la ejecución de la misma.

8. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 25 de abril de 1986.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Política Financiera.

10635

ORDEN de 28 de abril de 1986 sobre justificación del cumplimiento de obligaciones tributarias por beneficiarios de subvenciones concedidas con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

Ilustrísimo señor:

La disposición adicional decimoquinta de la Ley 50/1984, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, establecía que por el

Ministerio de Economía y Hacienda se determinarían, en relación con las diferentes normas reguladoras de la concesión de subvenciones, los requisitos que para cada caso se estimaran pertinentes, al objeto de acreditar el cumplimiento por parte de los concesionarios de las subvenciones de sus obligaciones fiscales y frente a la Seguridad Social.

En cumplimiento de dicho mandato, este Ministerio dictó, con fecha 15 de abril de 1985, Orden sobre justificación del cumplimiento de obligaciones tributarias por los perceptores de subvenciones concedidas con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

No obstante, la entrada en vigor el 1 de enero de 1986 de la Ley 30/1985, del Impuesto sobre el Valor Añadido, con la supresión de varios de los tributos contemplados en la Orden antes citada, así como la experiencia adquirida en la aplicación de ésta en el ejercicio 1985, aconsejan su modificación.

En su virtud, este Ministerio, en uso de las facultades que le han sido conferidas, de acuerdo con el Consejo de Estado, ha tenido a bien disponer:

Primer.-1. Será requisito para la concesión de ayudas y subvenciones, con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, la acreditación por los beneficiarios de hallarse al corriente de sus obligaciones tributarias.

2. A efectos de la presente Orden, se considerará como subvención todo gasto efectuado con cargo a los capítulos IV y VII de los Presupuestos Generales del Estado que no tengan carácter indemnizatorio.

Segundo.-A efectos de lo prevenido en el apartado anterior, se entenderá que el beneficiario se halla al corriente de sus obligaciones tributarias cuando, en su caso, concurran las siguientes circunstancias:

- a) Estar dado de alta en Licencia Fiscal.
- b) Haber presentado las declaraciones o documentos de ingreso del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre Sociedades, de los pagos a cuenta o fraccionados o de las retenciones a cuenta de ambos, y del Impuesto sobre el Valor Añadido. Por las operaciones sujetas realizadas en los territorios de Canarias, Ceuta y Melilla, según lo establecido en el Real Decreto 2367/1985, de 18 de diciembre, haber presentado las declaraciones o documentos de ingreso de los Impuestos sobre Tráfico de Empresas y Lujo.
- c) Haber presentado la relación anual de ingresos y pagos a que se refiere el Real Decreto 1913/1978, de 8 de julio.

Tercero.-1. Las circunstancias mencionadas en el artículo anterior se acreditarán de la siguiente forma:

La de la letra a) mediante el alta o el último recibo y las de las letras b) y c) presentando las declaraciones y documentos de ingreso cuyo plazo reglamentario de presentación hubiese vencido durante los doce meses inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud de la subvención.

2. Cuando se realicen pagos en ejercicios posteriores al de la concesión, la acreditación prevista en el párrafo anterior deberá realizarse tanto referida al momento de la concesión como para la expedición de las primeras órdenes o propuestas de pago que tengan lugar en los ejercicios posteriores siguientes.

3. En el caso de que por haberse concedido aplazamiento o fraccionamiento en el pago de las deudas tributarias no hubieran tenido lugar los ingresos correspondientes, se acreditará dicha circunstancia con copia de la Resolución en que se conceda tal beneficio, salvo para lo establecido en el artículo 158, segundo del Real Decreto 2384/1981, de 3 de agosto, respecto al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

4. Los documentos preventivos en el presente apartado, se presentarán en original o copia debidamente autenticada o compulsada. Asimismo, deberán contener el número de identificación fiscal. Para las personas jurídicas el citado número estará constituido por el código de identificación y para las personas físicas estará formado por el número del documento nacional de identidad, completado con un carácter de control, facilitado por el Ministerio de Economía y Hacienda, a través de las etiquetas de identificación.

Cuarto.-Se autoriza a la Secretaría General de Hacienda para exonerar, parcial o totalmente, del cumplimiento de la presente Orden a subvenciones determinadas cuando su naturaleza, régimen o cuantía así lo aconsejen. La citada exoneración podrá condicionarse a la regularización de la situación tributaria de los perceptores de subvenciones en la forma que se determine en el acto de exoneración correspondiente.

DISPOSICION TRANSITORIA

La mención contenida al Impuesto sobre el Valor Añadido en el apartado tercero de la presente Orden, se entenderá referida a los

Impuestos sobre el Tráfico de las Empresas y sobre el Lujo, respecto de las deudas tributarias devengadas con anterioridad a 31 de diciembre de 1985.

DISPOSICION FINAL

1. Quedan derogadas las disposiciones que se citan a continuación, y cuantas de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Orden:

Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 15 de abril de 1985, sobre justificación del cumplimiento de obligaciones tributarias por los perceptores de subvenciones concedidas con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

Resolución de 30 de mayo de 1985, de la Secretaría General de Hacienda, por la que se establecen normas aclaratorias en relación con la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 15 de abril de 1985.

Resolución de 2 de julio de 1985, de la Secretaría General de Hacienda, sobre exoneración del cumplimiento de determinadas obligaciones tributarias a los perceptores de subvenciones concedidas con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

2. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.
Madrid, 28 de abril de 1986.

SOLCHAGA CATALAN
Ilmo. Sr. Secretario general de Hacienda.

10636 *ORDEN de 25 de abril de 1986 por la que se aprueba el modelo de declaración del Impuesto sobre Sociedades para los ejercicios iniciados a partir de 1 de enero de 1985.*

Ilustrísimos señores:

Las modificaciones introducidas por la Ley 50/1984, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, así como el Real Decreto-ley 2/1985, de 30 de abril; Ley 14/1985, de 29 de mayo, de Régimen Fiscal de determinados Activos Financieros, han hecho imprescindible una serie de adaptaciones en la configuración del modelo de declaración del Impuesto sobre Sociedades.

Se ha pretendido respetar al máximo el modelo del ejercicio para 1984, introduciendo tan sólo las modificaciones legales producidas, en aras de una mayor permanencia en el tiempo del modelo para permitir un mayor conocimiento del mismo a los contribuyentes.

De otra parte, suponga reforzar los aspectos informativos de la declaración y permite la realización de estudios sectoriales que guíen tanto la comprobación como la toma de decisiones en política tributaria, mediante la presentación uniforme de las cuentas anuales.

Al mismo tiempo se incluye el modelo de pago a cuenta para el ejercicio 1986, con el fin que los sujetos pasivos del mismo puedan ingresar correctamente en tiempo y forma.

Por todo ello, este Ministerio se ha servido disponer:

Artículo 1.º Presentación de las declaraciones:

Primer.-Se aprueba el modelo de declaración que figura en el anexo I, de uso obligatorio para los sujetos pasivos a los que resulta de aplicación la normativa común de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, para los ejercicios iniciados a partir de 1 de enero de 1985, cuando su plazo de declaración no haya expirado antes de 1 de enero de 1986.

Segundo.-Para la presentación de la declaración en los supuestos de aplicación del artículo 22 de la Ley 12/1981, de 13 de mayo, del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, se seguirán las siguientes reglas:

a) Las Entidades con domicilio fiscal en territorio común y que por operar en territorio vasco incidan en el régimen de cifra relativa de negocio presentarán declaración en la Delegación o Administración de Hacienda de su domicilio fiscal, y además, separadamente, en todas y cada una de las Diputaciones Forales que corresponda.

b) Las Entidades con domicilio fiscal en territorio vasco y que por operar en territorio común incidan en el régimen de cifra relativa de negocio presentarán las declaraciones que proceda, de acuerdo con lo establecido en la regla precedente.

Tercero.-Al tiempo de presentar las declaraciones, los sujetos pasivos deberán ingresar, en cualquiera de los modos previstos en la legislación vigente, la cuota tributaria que resulte de la autoliquidación practicada, según modelo que figura en el anexo II de esta Orden.